000247/2023

Comodoro R., treinta de mayo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Q., A. B. c/ F., A. G. s/ SUMARIO -DAÑOS Y PERJUICIOS-", Expte. N° 247/2023,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 30464/2022), por haber interpuesto el Sr. A. G. F. (ID 993589) recurso de reposición con apelación en subsidio contra el punto 2) de la providencia fechada el 8/3/2022 que dice: "… 2) Por extemporánea no se tendrá en valoración la contestación de demanda realizada."

En su memorial se agravia porque considera que lo resuelto es violatorio del debido proceso y cercena los derechos de igualdad entre las partes y de defensa. Considera que en forma equivocada se tiene por no presentada la contestación de una demanda notificada el 2/2/23 por el plazo de 10 días concedido inicialmente tanto para él como para la citada en garantía -S. B. R. Coop. Ltda.-, lapso de tiempo que el día 10/2/23 se amplió en 10 días más. Expresa que contestó demanda el 23/2/23 a las 12:05hs., es decir dentro del plazo legal.

Afirma que si bien la ampliación de plazo para contestar demanda fue peticionada por la citada en garantía, es un beneficio cuya concesión alcanza a todos los codemandados. Indica que el art. 347 del C.Pr. es aplicable al caso de autos y que la única interpretación que permite la norma es que el plazo mayor –ampliado- debe ser reconocido en favor de todos los codemandados. Cita doctrina y jurisprudencia.

Concluye que la no incorporación de su contestación de demanda lesiona su derecho de defensa y vulnera toda

posibilidad de una contienda ecuánime. Plantea reserva del caso federal.

De las constancias del expediente surge que el 1 de febrero de 2023 se notificó el traslado de la demanda al Sr. A. G. F. en calle Leopoldo Lugones N° X. del B° General Enrique Mosconi de ésta ciudad –cédula de notificación N° 145431-. En oportunidad de su diligenciamiento, el informe del diligenciador, Sr. O. F. G., dice: "En Comodoro R., a los un (01) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés, siendo las (10) diez horas y (10) minutos, me constituí en el domicilio precedentemente indicado donde soy atendido por la persona requerida en la presente por lo que procedí a notificar entregando duplicado de igual tenor a la presente cédula y copias de lo indicado en código QR digital y no firmó, por ante mí. Doy fe."

El 7/2/23, se presenta C. S. B. R. COOP. LTDA (ID 949733) y solicita ampliación de plazo para contestar demanda.

El 10/2/23, el juez dispone: "…3) Atento el domicilio denunciado de la aseguradora, y la trascendencia de la notificación del traslado de la demanda, que motiva que la ley disponga que sea practicada en el domicilio real, en razón de la distancia, amplío el plazo para contestar la citación dispuesta en el auto de fecha 27/12/22, en DIEZ (10) días más contados desde el vencimiento anterior (arts. 137 inc. 1° y 160 CPCC)."

El 23/2/23, se presenta el Sr. A. G. F. (ID 971789) y contesta demanda.

El 8/3/2023, se dicta la providencia aquí recurrida y el 10/3/23, plantea revocatoria con apelación en subsidio.

El 28/3/23, se rechaza el recurso de reposición y se concede el de apelación en subsidio, elevando los autos a fin de resolver.

III. Efectuado el resumen de las actuaciones, la cuestión a decidir es la validez procesal del escrito de contestación de demanda presentado el 23 febrero 2023 12:05 (ID 971789).

Frente a la plataforma fáctica precedentemente descripta ha de señalarse que la decisión del magistrado fue ajustada a derecho, toda vez que el art. 490 del C.Pr. establece que de la demanda y documentación acompañada se correrá traslado a la demandada por el término de 10 días. Dicho plazo fue ampliado en 20 días en razón de la distancia (art. 160 del C.Pr.) Expresamente y solo respecto a la citada en garantía en la providencia fechada el 10/2/2023 que dice: "… 3) Atento el domicilio denunciado de la aseguradora, y la trascendencia de la notificación del traslado de la demanda, que motiva que la ley disponga que sea practicada en el domicilio real, en razón de la distancia, amplío el plazo para contestar la citación dispuesta en el auto de fecha 27/12/22, en DIEZ (10) días más contados desde el vencimiento anterior (arts. 137 inc. 1° y 160 CPCC)."

A su vez, el artículo 157 del C.Pr. dispone que los plazos legales o judiciales son perentorios.

El codemandado, Sr. A. G. F., se notificó del traslado de la demanda el día 1 de febrero de 2023 –cédula de notificación N° 145431-, por lo tanto el plazo

para contestar demanda, venció el día 16 de febrero de 2023 en las dos primeras horas de despacho (conf. art. 125 in fine del C.P.C.C.).

Siendo presentada digitalmente la contestación de demanda el día 23 de febrero del 2023, claramente dicha presentación es extemporánea, como bien lo declaró el juez de grado.

Esta solución tampoco ha de variar por el argumento de la recurrente, "que la ampliación del plazo para contestar demanda es un beneficio que concedido, abarca a todos los demandados", es que como hemos dicho precedentemente dicha ampliación de plazo, solo fue otorgada para S. B. R. Cooperativa. Limitada, en razón de la ubicación de su domicilio.

El ordenamiento procesal señala que los plazos judiciales son perentorios (art. 155 del C.Pr.). Una de las alteraciones que puede sufrir el plazo es su ampliación, que implica prolongar el lapso establecido para el cumplimiento de un acto procesal. Es decir, habilitar un plazo extraordinario o prorrogar uno ordinario, en razón de la distancia.

En efecto, la ampliación del plazo en razón de la distancia responde a la necesidad de garantizar el derecho de defensa en juicio, pues se supone que se requiere mayor tiempo a medida que la distancia se hace mayor, no siendo el supuesto de autos, dado que el recurrente tiene domicilio en esta ciudad.

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. A. G. F. (ID 993589) y confirmar la providencia fechada el 8 de marzo de 2022.

IV. Las costas, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales contenida en el art. 5, 6, 6bis, 7, 8, 13 y 32 in fine de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro R., **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. A. G. F. (ID 993589) y confirmar la providencia fechada el 8 de marzo de 2022.

2) Imponer las costas de ésta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. E. T. en la suma equivalente a DOS (2) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 280 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS